



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4508/2021

Asunto: Retrasos en la ejecución de la concentración parcelaria de las localidades de Serracín y El Muyo (Segovia) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la paralización de las labores de concentración parcelaria que, en su día, se solicitaron para ordenar la propiedad de las parcelas rústicas de las localidades segovianas de Serracín y El Muyo.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Riaza, y a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia al retraso en la ejecución de la concentración parcelaria en las localidades de Serracín y El Muyo, pertenecientes al municipio segoviano de Riaza. En efecto, según afirma el reclamante, en su momento se presentaron las solicitudes para iniciar el procedimiento de concentración parcelaria (en el año 2000 en Serracín y en el año 2001 en El Muyo) ante la Consejería de Agricultura y Ganadería, sin que se haya adoptado ningún trámite adicional para ejecutar dicho proceso de reordenación de la propiedad.

Todos estos hechos fueron denunciados por uno de los propietarios afectados, D. XXX, mediante escritos remitidos a la Administración autonómica, al considerar



discriminatoria esa situación respecto a otras localidades de ese municipio (Villacorta, Madriguera y Becerril). En su respuesta, tanto el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Segovia (Reg. salida 202111900000453/04-02-21), como el Servicio de Ordenaciones de la Dirección General de Desarrollo Rural (Reg. salida XXX/24-03-21), le comunicaron al peticionario que, si bien no se excluía, no se consideraba prioritaria su ejecución a día de hoy.

En consecuencia, se acordó solicitar información a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la cual reconoció que, tras diversos antecedentes, el Ayuntamiento de Riaza remitió, con fecha 7 de septiembre de 1999 (Reg. salida 1887/1999), una instancia firmada por varios propietarios de la localidad de Serracín para iniciar el procedimiento de concentración parcelaria, tal como se estaba llevando a cabo en la localidad cercana de Madriguera. Sin embargo, no consta en la documentación obrante en la Administración autonómica, ningún tipo de petición respecto a la localidad de El Muyo.

No obstante lo cual, la citada Consejería considera que, en la actualidad, *“las zonas de concentración de El Muyo y Serracín en Segovia no cumplen con los mínimos establecidos para ser financiados dentro del vigente Programa de Desarrollo Rural por lo que no se han realizado los trámites necesarios su inicio”*. Al respecto, se pone de manifiesto por dicho órgano que *“la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León establece, en base a criterios objetivos, un orden de prioridades para iniciar nuevas zonas de concentración”*. Estos criterios técnicos serían básicamente los siguientes: número de explotaciones agrarias, explotaciones prioritarias, existencia de regadíos, superficie cultivable, y fases de concentración parcelaria ya finalizadas.

Por lo tanto, el informe remitido concluye resaltando que, *“en base a estos criterios y teniendo en cuenta que las zonas en cuestión son mayoritariamente forestales, con escasa superficie cultivada y que carecen de superficie regable se comprende fácilmente que ambas zonas no hayan sido consideradas prioritarias para ser sometidas a procesos de concentración parcelaria (el subrayado es nuestro)”*. No obstante lo cual, *“hay que señalar que la zona no queda, en modo alguno, excluida en un futuro de la posibilidad de ser concentrada (el subrayado es nuestro), sino que no es posible atender a corto plazo esta demanda”*.

En consecuencia, tras recibir este informe, se consideró conveniente conocer la opinión del Ayuntamiento de Riaza ante dicha pretensión. En su respuesta, la Administración municipal nos reconoció que en el año 1999 había solicitado el inicio del procedimiento de concentración parcelaria y que éste no se llevó a cabo en ese momento. Por lo tanto, dicha Corporación se muestra favorable en la actualidad *“a la ejecución de las citadas concentraciones parcelarias”*, pero estima que *“la competencia para la”*



ejecución de concentraciones parcelarias no es municipal (...), ya que la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural es el órgano competente en la materia sin que corresponda a este Ayuntamiento prejuzgar sus decisiones y motivaciones”.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que, de la documentación remitida por la Administración autonómica, consta que en el año 1999 se presentó una solicitud firmada por varios propietarios para que se iniciase la concentración parcelaria en la localidad de Serracín, ya que se estaban llevando a cabo esas labores en la localidad colindante de Madriguera. Dicha petición fue remitida por el Ayuntamiento de Riaza indicando que dichos titulares representaban las $\frac{3}{4}$ partes de la superficie de ese término, cumpliendo así lo exigido en el artículo 16.1 de la entonces vigente Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León: *“El procedimiento de concentración parcelaria puede iniciarse a petición de la mayoría de los propietarios de la zona para que se solicite la mejora, o bien de un número cualquiera de ellos a quienes pertenezcan más de las tres cuartas partes de la superficie a concentrar. Este porcentaje quedará reducido al cincuenta por ciento cuando los propietarios que lo soliciten se comprometan a explotar sus tierras de manera colectiva. A la solicitud se acompañarán informes del Alcalde, relativos a la veracidad de los datos que se consignan”.*

Sin embargo, a pesar de dicha solicitud, no se adoptó ninguna actuación adicional por parte del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Segovia para iniciar la tramitación requerida en la localidad de Serracín, sin que conste ninguna documentación sobre idéntica petición que se pudiese haber efectuado respecto a la localidad de El Muyo. En consecuencia, al no haberse iniciado en ningún momento las concentraciones parcelarias demandadas en su día, la normativa vigente para iniciar de nuevo el procedimiento solicitado por el Sr. XXX sería la Ley 1/2014, de 19 de mayo, Agraria de Castilla y León, al no poderse aplicar lo previsto en su Disposición Transitoria Primera: *“Aquellas concentraciones parcelarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán rigiéndose por la normativa precedente..”.*

Para iniciar dichos trámites, debemos mencionar en primer lugar el artículo 36 de la Ley Agraria autonómica que prevé que las concentraciones parcelarias *“podrán ser promovidas indistintamente por la iniciativa pública o privada...”*. Esta iniciativa, debe desarrollarse conforme a lo previsto en el artículo 15.2 del Decreto 1/2018, de 11 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Concentración Parcelaria de la Comunidad de Castilla y León: *“La solicitud de iniciación del procedimiento de concentración parcelaria presentada por los posibles beneficiarios estará motivada en alguno de los criterios establecidos en el artículo 3 y será formulada por:*



a) La mayoría de los propietarios de la zona o cultivadores que puedan demostrarlo documentalmente (el subrayado es nuestro), o bien de un número de propietarios a quienes pertenezcan, al menos, el cincuenta por ciento de la superficie total a concentrar.

b) Las entidades locales (el subrayado es nuestro), las corporaciones de derecho público y las juntas agrarias locales”.

Por lo tanto, en este caso, la iniciativa para ejecutar las labores de concentración parcelaria puede partir de los propietarios particulares de las localidades de Serracín y de El Muyo, y/o del Ayuntamiento de Riaza, pudiendo motivar esta petición en algunas de las causas previstas en el artículo tercero de la mencionada norma reglamentaria: “A efectos de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, la iniciación del procedimiento de concentración parcelaria estará motivada por alguna de las siguientes causas:

a) *La excesiva dispersión parcelaria o el acusado minifundio.*

b) *La construcción, modificación o supresión de vías u obras públicas o cualquier otra actuación que comporte la expropiación forzosa de parcelas agrícolas o implique su discontinuidad o notable reducción, de manera que se estime que el procedimiento de concentración parcelaria pueda minimizar los efectos de la expropiación.*

c) *La implantación de nuevos regadíos o la consolidación y modernización de los ya existentes, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.*

d) *La minimización de los perjuicios que el abandono de la actividad agraria genera en la conservación de determinados ecosistemas o la contribución a evitar la degradación ambiental del entorno o la disminución del riesgo de incendios forestales.*

e) *El fomento de asociaciones de carácter cooperativo o de otro modelo asociativo que reporten ventajas para la gestión común de la propiedad”.*

En el caso objeto de la presente queja, únicamente podría argumentarse como motivo para iniciar el proceso de reordenación de la propiedad en las localidades de Serracín y de El Muyo las causas previstas en los apartados a) y d) de dicho precepto, ya que, según nos ha informado la Administración autonómica, no existe un cultivo agrícola predominante en la zona, sino forestal, y no se prevé la implantación de ningún sistema de regadío que modernice las explotaciones existentes.

Sin embargo, a pesar de estas circunstancias, el Ayuntamiento de Riaza, como representante de los intereses generales del municipio, se ha mostrado favorable en la información remitida a esta demanda, por lo que esta Institución considera que, conforme



a lo previsto en el ya citado artículo 15.2 b) del Reglamento autonómico de Concentración Parcelaria, el órgano competente de esta Corporación debería iniciar los trámites para presentar la solicitud de concentración parcelaria en las términos de las localidades de Serracín y de El Muyo, en la que deberán constar los motivos por los que debe llevarse a cabo esta actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada norma reglamentaria. A tal fin, esta Procuraduría considera que la Administración municipal debería involucrarse en esta petición, tanto para facilitar la puesta en contacto con los propietarios de estas zonas por si consideran conveniente ratificar dicha iniciativa, como para evitar posibles discriminaciones con otras localidades de ese municipio en las que ya se han ejecutado procesos de concentración parcelaria, según consta en la base de datos obrante en la siguiente página web: <https://agriculturaganaderia.jcyl.es/web/es/desarrollo-rural/concentracion-parcelaria.html>:

- Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1975, por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aldeanueva del Monte, finalizada en febrero de 1988.

- Decreto 259/1988, de 29 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la Concentración Parcelaria de la zona de Villacorta, finalizada en diciembre de 2005.

- Decreto 157/1991, de 13 de junio, por el que se declara de Utilidad Pública y Urgente Ejecución la Concentración Parcelaria de la zona de El Negredo, finalizada en agosto de 2019.

- Decreto 169/1991, de 13 de junio, por el que se declara de Utilidad Pública y Urgente Ejecución la Concentración Parcelaria de la zona de Madriguera, finalizada en marzo de 2018.

- Decreto 170/1991, de 13 de junio, por el que se declara de Utilidad Pública y Urgente Ejecución la Concentración Parcelaria de la zona de Becerril, finalizada en septiembre de 2018.

No obstante, no debemos olvidar que la Administración autonómica es la competente para llevar a cabo estos procesos de reordenación de la propiedad, sin que se encuentre vinculada a la petición que, en su caso, presente el Ayuntamiento, tal como se recoge en el primer inciso del artículo 15.3 del citado Decreto 1/2018: *“La solicitud de iniciación del procedimiento de concentración parcelaria no vincula a la consejería competente en materia agraria a elevar la correspondiente propuesta de Acuerdo de declaración de utilidad pública y urgente ejecución”*.

Por lo tanto, en el caso de que considerase conveniente acceder a dicha petición, debería proseguir el procedimiento previsto en dicha norma reglamentaria, llevando a



cabo las actuaciones preparatorias previstas en el artículo 16 del mencionado Reglamento, mediante la elaboración del preceptivo estudio técnico previo y la posterior tramitación ambiental que debería concluir, en su caso, en la declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria requerida acordada por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Por último, debemos indicar que, en el supuesto de que se estimase conveniente por el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural denegar la solicitud para llevar a cabo las labores de ordenación de la propiedad en las fincas rústicas de las localidades de Serracín y de El Muyo, debería motivarse dicha denegación en los términos previstos del segundo inciso del artículo 15.3 del Decreto 1/2018: *“En caso de no apreciarse la concurrencia de alguno de los criterios que motivan la concentración parcelaria, el titular de la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria dictará de forma motivada (el subrayado es nuestro) resolución desestimatoria”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Institución no pretende que la Administración autonómica acceda sin más a acometer la pretensión objeto de la presente queja, sino que se lleve a cabo una valoración formal de la misma, garantizándose así el cumplimiento de los principios de actuación previstos en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, en el caso de que se presente la solicitud de iniciación en los términos previstos en el artículo 15.2 del Decreto 1/2018, de 11 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Concentración Parcelaria de la Comunidad de Castilla y León, se valore por el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León si concurren los criterios establecidos en el artículo tercero de dicha norma reglamentaria para llevar a cabo la concentración parcelaria en las localidades de Serracín y de El Muyo, pertenecientes ambas al municipio de Riaza (Segovia), iniciando en caso favorable las actuaciones preparatorias previstas en el artículo 16 del citado Reglamento.

2. Que, en el supuesto de que el órgano competente de esa Consejería estimase que no procede llevar a cabo la concentración parcelaria solicitada en las localidades de Serracín y de El Muyo (Segovia), se deniegue de manera expresa dicha petición, motivando las razones por las que considera que no concurre alguno de los criterios recogidos en el artículo 3 del mencionado Decreto 1/2018.



Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto al Ayuntamiento de Riaza, en la que se recomienda lo siguiente:

Que, al haberse mostrado favorable esa Corporación en su informe remitido a que se ejecute la concentración parcelaria en las localidades de Serracín y de El Muyo, se inicien los trámites por el órgano competente del Ayuntamiento de Riaza para presentar la solicitud de iniciación del procedimiento de concentración parcelaria conforme a lo previsto en el artículo 15.2 del Decreto 1/2018, de 11 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Concentración Parcelaria de la Comunidad de Castilla y León, evitando de esta forma posibles trato desigual en relación con otras localidades de ese municipio (Aldeanueva del Monte, Villacorta, El Negrodo, Madriguera y Becerril), en las que ya se llevó a cabo ese proceso de reordenación de la propiedad rústica.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López